

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: OSCAR LEHERISIT QUINTERO C.C. NO. 77.081.477

DEMANDADO: NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ C.C. NO. 36.570.983

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00096-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El en endosatario(a) en propiedad OSCAR LEHERISIT QUINTERO C.C. NO. 77.081.477, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ C.C. NO. 36.570.983, por auto del 13-05-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de \$30.00.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por la (los) demandada (s) el día 08/01/2017.
- Por los intereses remuneratorios desde 08/01/2017 hasta el 08/01/2019.
- Por los intereses moratorios desde el 09/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

El apoderado del demandante, realizó la notificación por mensaje de datos a la dirección de correo electrónica del ejecutado lucasara11@hotmail.com, quien recibió la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 28 de mayo de 2021, y pese a estar debidamente notificado guardo silencio (folio 7b-12,19, 20, 27, 28, 35, 36).

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“El juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra NAYIBIS CECILIA ALVEAR DÍAZ, dentro del proceso ejecutivo adelantado por OSCAR LEHERISIT QUINTERO, endosatario en propiedad.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.530.000, 00). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).